



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

FIJACION EN LISTA DEL RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DOCE (12) DE AGOSTO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ DESIERTO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA MARZO TRECE (13) DE 2020.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
00581-2017	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	WILBERTO DURAN CARO	ESTHER FONTALVO CASALINS y WILBERTO DURAN FONTALVO	25 DE AGOSTO DEL 2020	26 DE AGOSTO DEL 2020	28 DE AGOSTO DEL 2020

El anterior memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio de queja impetrada por la parte demandada, queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días, contados a partir del 26 de Agosto del 2020 al 28 de Agosto del 2020, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 25 de Agosto del 2020, hora 8.00 de la mañana.- Art. 110 del Código General del Proceso.

LA SECRETARIA,

  
MARIA CONCEPCION BLANCO LIAN  
LA SECRETARIA

Señor:  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**

Ref. Recurso de apelación  
Rad. 00581-2017

Proceso: Impugnación de Paternidad  
Demandante: Wilberto Daniel Durán Caro  
Demandado: Wilberto Daniel Durán Fontalvo

ARMANDO RAFAEL GONZÁLEZ ISAZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.346.544, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 294.491 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del mandato judicial conferido por Gilberto Daniel Durán Fontalvo, estando en la oportunidad procesal prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso procedo a interponer **recurso de reposición y en subsidio queja** frente el auto del 12 de agosto de 2020, pero notificado por estado el día 14 de agosto de 2020.

En principio la teoría general del proceso enseña que, dictada la sentencia, las partes tienen la oportunidad de interponer recurso de apelación en el acto si es dictada en audiencia, o dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Lapso temporal en los cuales también deberán exponerse de manera precisa, de manera breve, los reparos concretos hechos a la decisión. Sin embargo, la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia originada por el Covid-19, morigeró aspectos procesales a tener en cuenta en la tramitación de los procesos tanto de primera como de segunda instancia.

En tal sentido, se presentó en oportunidad el recurso de apelación contra los numerales 2° y 3° de la sentencia del 13 de marzo de 2020, adversos a la parte demandante, y mediante los cuales se declaró no prospera la excepción de indemnización de perjuicios por daño a la persona.

En el auto que declaró desierto el recurso vertical sostiene el operador judicial que, si bien se interpuso en término no se precisaron las disquisiciones jurídicas o probáticas contra la determinación considerada contraria a los pedimentos de la parte demandada. No obstante, se dijo que tales consideraciones se harían en la oportunidad brindada por el artículo 14 del mentado decreto legislativo, interpretación que resulta adecuada, razonada y proporcionada a la situación vivida por el país, además que responde al principio pro-homine.

Y corresponde en segunda instancia, luego de admitir la apelación, la oportunidad procesal para exponer las alegaciones fáctico – jurídicas por las que no se comparten los considerandos hechos respecto de los ítems materia de inconformidad. Ténganse en cuenta, que atacada en forma parcial la decisión que finiquitó la primera instancia, el embate por evidente solo será en la imposibilidad de discutir los eventuales perjuicios causados por la parte demandante, y la forma en que debe hacerse. Elaboraciones netamente jurídicas como quedan evidenciada con la lectura de la sentencia.

Por tanto, ruego reponer el auto de fecha 12 de agosto de 2020, en consecuencia, se dispongan la concesión del recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro del presente juicio, o en caso contrario, remita el expediente para que estudie la concesión y la admisión de la alzada ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

De usted,

**ARMANDO GONZÁLEZ ISAZA**

C.c. 1.042.346.544

T.P. 294.491 del CSJ

Cel. 300 2444360

Correo electrónico: [agonzalezisaza@gmail.com](mailto:agonzalezisaza@gmail.com)

Enviar a: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)